



## Resolución de Secretaría General

N° 0005-2023-IN-SG

Lima, 06 ENE. 2023

**VISTO**, el Informe N° 000405-2022/IN/STPAD del 15 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 1042-2016-IN-PAJ del 18 de febrero de 2016 (folio 31), la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior hace de conocimiento de la Jefa Nacional de Gobierno Interior el requerimiento judicial efectuado en el caso seguido por la señora Benigna Quispe Cabrera Vda. De Sedano, ante el 13° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima.

Que, mediante Oficios N° 3190-2016-IN-PAJ, 3363-2016-IN-PAJ, 6962-2016-IN-PAJ del 26 de abril, 2 de mayo, y 6 de setiembre de 2016 respectivamente (folios 15, 4 y 32), la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior hace de conocimiento de la señora Juana Lourdes Bernal Alva en su condición de Directora General de la Dirección General de Recursos Humanos, diversos requerimientos de información en torno al proceso judicial seguido por la señora Benigna Quispe Cabrera Vda. de Sedano, ante el 13° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima.

Que, por medio del Informe N° 002-2019/IN/SG de 4 de febrero de 2019 (folio 69), el Secretario General del Ministerio del Interior, reportó ante el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el incumplimiento a los requerimientos del Órgano Jurisdiccional (Oficios N° 1042-2016-IN-PAJ, 3190-2016-IN-PAJ, 3363-2016-IN-PAJ y 6962-2016-IN-PAJ), efectuado a través de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, de la citada servidora en su condición de Directora General de la Dirección General de Recursos Humanos.

Que, mediante Informe N° 000405-2022/IN/STPAD del 15 de diciembre de 2022, la STPAD recomienda a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Juana Lourdes Bernal Alva, precisando lo siguiente:

"(...)  
V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



L

22. El reporte efectuado al Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos versa sobre el deslinde de responsabilidad contra la servidora Juana Lourdes Bernal Alva, en su condición de Directora General de la Dirección General de Recursos Humanos, por el presunto incumplimiento a los requerimientos del Órgano Jurisdiccional, que le hizo de conocimiento la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior.
23. Al respecto, como se verifica de los Oficios Nros. 1042, 3190, 3363 y 6962-2016-IN-PAJ del 18 de febrero, 26 de abril, 2 de mayo y 6 de setiembre de 2016, respectivamente, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, hace de conocimiento de la servidora las Resoluciones N° 37, 39, 40 y 41 emitidas por el Juez del 13° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, en el proceso judicial seguido por la Sra. Benigna Quispe Cabrera Vda De Sedano, sobre ejecución de resolución administrativa.
24. El requerimiento consistía en la remisión de la resolución administrativa que dispusiera el importe de la pensión de sobreviviente – viudez, teniendo en cuenta el artículo primero de la Resolución de Consejo Regional de Calificación – Junín N° 019-2008-GRC-P del 6 de noviembre de 2008; asimismo, el informe que precisara desde cuándo se inició el pago de la pensión a la Sra. Benigna Quispe Cabrera Vda. De Salcedo, según lo dispuesto en la citada resolución. Requerimientos que contenían el apercibimiento de imponerse una multa progresiva de 2 URP, en caso de incumplimiento.
25. Cabe precisar que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
26. Sobre el particular, el numeral 2.6 del Informe Técnico 592-2018-SERVIR/GPGSC del 19 de abril de 2019, precisó que, de la disposición señalada en el párrafo anterior, se derivan al menos tres consecuencias:

"(1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.

(2) La segunda, derivada de la anterior, es que SERVIR, aun siendo el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial.

(3) La tercera, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto."

27. En ese sentido, se puede apreciar que el Ministerio del Interior se encontraba obligado a proporcionar la documentación solicitada por el mandato judicial, habiéndose puesto en conocimiento dichas solicitudes a la servidora Juana Lourdes Bernal Alva, en su condición de Directora General de la Dirección General de Recursos Humanos, la misma que finalmente no dio cumplimiento a los requerimientos señalados.
28. El primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prevé que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
29. Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97<sup>1</sup> de su Reglamento General establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendarios de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, haya tomado conocimiento de la misma, siendo en este caso, el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.
30. En el caso concreto, se verifica que los Oficios Nros. 1042, 3190, 3363 y 6962-2016-IN-PAJ, se hicieron de conocimiento de la servidora Juana Lourdes Bernal Alva, el 18 de febrero, el 26 de abril, el 2 de mayo y el 6 de setiembre de 2016; siendo que el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribía en la última oportunidad que tuvo la

<sup>1</sup> Artículo 97.- Prescripción:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."



servidora para atenderlos, esto es, el 4 de mayo de 2017, fecha en la que se emite la Resolución Ministerial N° 310-2017-IN, que deja sin efecto su designación en el cargo de Directora General de Recursos Humanos del MININTER.

31. No obstante, con Informe N° 002-2019/IN/SG del 4 de febrero de 2019 (folio 69), se hizo de conocimiento del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el deslinde de responsabilidad contra la servidora.
32. De ello se concluye que el plazo de prescripción inició desde el 4 de febrero de 2019 (al hacerse de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos); por lo que, el plazo de prescripción a computarse es de un (1) año después de dicha toma de conocimiento, plazo que venció el 4 de febrero de 2020.
33. En consecuencia, corresponde a la Secretaría Técnica recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo relacionado a la señora Juana Lourdes Bernal Alva.

(...)

#### VIII. CONCLUSIÓN

Estando a lo señalado en el presente informe y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **JUANA LOURDES BERNAL ALVA**, respecto de los hechos materia de la denuncia.”

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, así, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto,



L

la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD, el presunto hecho irregular habría sido puesto en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos el 4 de febrero de 2019 (antes de cumplidos los tres años desde la comisión del hecho<sup>2</sup>), el plazo de prescripción venció el 4 de febrero de 2020.

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000405-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora **JUANA LOURDES BERNAL ALVA**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **JUANA LOURDES BERNAL ALVA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, inicie las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que generó la prescripción, solo

<sup>2</sup> Lo cual se configuró el 4 de mayo de 2017, al ser la última fecha en la cual la investigada tuvo la oportunidad de atender los requerimientos.



cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia; conforme al segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



**JUAN ENRIQUE IZQUIERDO HERRERA**  
Secretario General (e)



